

# ERROR U OMISION DEL NOMBRE EN LA ESCRITURA PUBLICA ¿SUBSANACION JUDICIAL O NOTARIAL?

## ERROR OR OMISSION OF THE NAME ON THE PUBLIC DEED. JUDICIAL OR NOTARIAL RECTIFY?

*Lidia D. Lasagna (\*)*

**Resumen:** En el presente trabajo trataremos la posibilidad de rectificar una escritura pública, por parte del notario, cuando de la misma o de otros documentos surgieran errores u omisiones en el nombre de los comparecientes. Para arribar a una conclusión, analizaremos los elementos esenciales del negocio jurídico y la incidencia del nuevo artículo 1002, introducido por la ley 26.140.

**Palabras clave:** Error - Omisión - Nombre - Rectificación - Escritura pública - Artículo 1002 CC.

**Abstract:** In the current paper we will discuss the possibility of rectification on a public deed, by the notary, when thereof or other documents arises errors or omissions in the name of the witnesses. To arrive at a conclusion, we will analyze the essential elements of the legal business and the impact of the new 1002 article, introduced by law 26.140.

**Keywords:** Error - Omission - Name - Rectification - Public deed, 1002 CC article.

**Sumario:** I. Introducción.- II. Situación fáctica.- III. Principio de homogeneidad documental.- IV. El negocio jurídico y el error en la persona.- V. El nuevo artículo 1002 del Código Civil.- VI. Conclusiones.

### I. Introducción

Cuando hablamos de saneamiento, rápidamente solemos pensar en aquellos títulos inoficiosos producto de donaciones realizadas a terceras personas, a la usucapión o a

---

(\*) Abogada. Escribana Pública. Especialista en Derecho Notarial. Prof. Titular de Práctica y Ética Notarial. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. UNC. Prof. Titular de Práctica Notarial. Facultad de Derecho. UCC. Prof. Titular de Derecho Notarial II. Facultad de Derecho. UBP. Profesora Auxiliar Derecho Privado V. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. UNC.

E-mail: lasagna@msanta.com.ar

prescripciones administrativas, entre otros. Sin embargo el término saneamiento es amplio y a través de él se podrá dar solución a títulos que adolecen de defectos, constituyendo caminos que posibilitan dar al acto eficacia sustancial y operativa superando las imperfecciones de las que adolece.

Uno de los temas que convoca nuestro interés es la subsanación de aquellos títulos que padecen de errores u omisiones en el nombre de los sujetos que participaron en el negocio jurídico instrumentado en una escritura pública, y decimos que “participaron”, porque si el error es advertido al realizarse la lectura de la escritura, quedaría resuelto con los salvados realizados antes del otorgamiento y autorización del acto escriturario, tal como lo prevé el artículo 1001 del Código Civil o mediante cláusulas aditivas antes de la autorización del acto por parte del notario, previsto en el Anteproyecto de Ley de Documentos Notariales incorporado en algunas legislaciones provinciales.

La subsanación de los elementos subjetivos en lo referente a los datos personales, tal como lo manifiesta Gattari (1), suele ser más compleja que aquellos elementos de carácter objetivo. No existe unanimidad en la doctrina en cuanto a cómo debe procederse ante situaciones como la expresada. Para una mejor comprensión podemos decir que este autor divide a los datos personales en subjetivos y objetivos, siendo los primeros aquellos que se relacionan con su contexto familiar: el nombre y apellido, la filiación, el estado de familia, la fecha de nacimiento y los segundos aquellos datos que ubican a la persona dentro del contexto político, jurídico y social, tales como su documento personal, la nacionalidad, la profesión, el domicilio.

Tanto el artículo 1001, 1003 del CC, como la ley registral, decretos reglamentarios de la misma y las leyes orgánicas notariales de cada provincia establecen los requisitos necesarios para cumplimentar con los datos personales, también el artículo 11 de la Ley 19.950 referidos a la Ley de Sociedades Comerciales. A su vez el artículo 1004 del CC, sanciona con nulidad absoluta la falta del nombre de los otorgantes, diciendo: *“Son nulas las escrituras que no tuvieron la designación del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben o no pueden escribir y la firma de los dos testigos del acto cuando su presencia fuese requerida. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos o funcionarios públicos, pueden ser penados por sus omisiones con una multa que no pase de pesos trescientos”*.

La ley exige determinados requisitos tanto para la validez de la escritura pública como para el negocio que la misma contiene y ambos deben juzgarse en forma independiente. La falta de alguno de estos requisitos puede producir:

1) *nulidad de la escritura que afecta al negocio produciendo también su nulidad*, esto es cuando la forma es exigida como requisito de validez. En tal sentido la Sala E Civil y Comercial N° 39 de la ciudad de Buenos Aires en “Sucesión Vacante J.,Jc/A, J.C.S/Nulidad de Escritura” ha manifestado en relación al artículo 1004 “..la nulidad del instrumento público, provoca la nulidad del acto jurídico que lo contiene, por tratarse de un supuesto

---

(1) GATTARI, Carlos Nicolás, *Práctica Notarial* 7, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 22.

de ‘nulidad refleja’ (Lloveras dd Resk, nota al artículo 1044, en Código Civil Comentado, Bueres-Highton, 332/334). Sin embargo, persiste su valor probatorio respecto de los hechos cumplidos”. En igual sentido se ha dicho que la nulidad de la escritura no afectará el acto en ella instrumentado en la medida que la ley no requiera formalidad alguna (2).

2) *Nulidad de la escritura sin que se afecte la validez del acto o negocio*, en el caso de que se hayan cumplido los requisitos del negocio instrumentado pero no los requisitos de validez de la escritura, por lo que nacerá el vínculo obligacional entre las partes intervinientes salvo que, como dijimos, la forma sea un requisito esencial.

3) *Nulidad del acto o negocio que no afecta la validez de la escritura*, en este caso el vicio se encuentra en el negocio, alguno de los requisitos propios del mismo no se ha cumplido, sea en el sujeto, objeto o causa. La escritura tendrá fe pública, integridad y fecha cierta.

Los actos pueden ser nulos o anulables, según el vicio provenga de una prohibición legal o de la voluntad de las partes. A su vez, el acto nulo o anulable puede ser de nulidad absoluta o relativa. Será absoluta cuando se afecte el orden público y por lo cual será necesario reproducir el acto y será relativa si el cumplimiento del requisito establecido por la ley se dio en protección del interés particular. Si la nulidad afecta algunos de los requisitos esenciales de la escritura pública, será absoluta al igual que si afectara alguno de los requisitos esenciales del negocio, por lo que no podrá ser posible su subsanación, sino que será necesaria su reproducción.

Pero cuando hablamos de subsanación, lo podemos hacer en un sentido amplio o en un sentido restrictivo. “Subsanar en sentido amplio es el remedio legal para curar cualquiera de los defectos que pueda tener el documento. (...) Con ello se trata de solucionar todos aquellos vicios que afectan la validez del documento sea el caso de nulidad absoluta o relativa. Subsanación en sentido restringido, se refiere a remediar aquellos documentos que poseen vicios no invalidantes tales como escrituras que carecen de una descripción correcta del objeto del negocio jurídico, errores personales referente a los comparecientes, errores propios del negocio jurídico tales como la forma de pago o moneda en la que se efectuará el mismo, etc...” (3).

En el presente trabajo nos limitaremos a analizar cómo subsanar aquellos instrumentos que adolecen, no de la falta del nombre de los otorgantes -porque entonces estaríamos en presencia de un acto nulo de nulidad absoluta- sino de errores u omisiones que hacen que el documento notarial adolezca de una inexactitud.

## II. Situación fáctica

ESCRITURA NUMERO UNO. En la ciudad de Córdoba, capital de la provincia del mismo nombre, República Argentina, a once días del mes de Agosto de dos mil once,

---

(2) FALBO, Marcelo Néstor, *Subsanación de Documentos Notariales que padecen patologías formales o sustanciales*, LIII Seminario Laureano A. Moreira, junio 2007.

(3) ABUD, Leticia del Valle. GONZALEZ CERNUSCHI Juan Pablo, *Subsanación de los Documentos Protocolares*, <http://wwwcfna.org.ar>. 28/03/2012.

ante mi, Escribana ..., Titular del Registro Notarial ..., COMPARECEN Juan HIDALGO, argentino, soltero, nacido el tres de Marzo de mil novecientos cincuenta, Documento Nacional de Identidad Número nueve millones, CUIT 20-09000000-4, con domicilio en calle Caseros número setecientos treinta y Rosario TOLOSA, argentina, soltera, nacida el cinco de Enero de mil novecientos sesenta, Documento Nacional de Identidad Número quince millones, CUIT 27-15000000-9, con domicilio en calle Santa Rosa número novecientos sesenta, Barrio Alberdi, ambos de esta ciudad de Córdoba; personas de mi conocimiento conforme artículo mil dos inciso "a" del Código Civil. ...LEO a los comparecientes quienes firmas de conformidad todo por ante mí de lo que doy fe.

Lo cierto es que antes de la autorización del acto ha pasado inadvertido que el nombre completo de Juan Hidalgo es Juan Marcelo Hidalgo y no como se consignó en el texto escriturario o que Rosario Tolosa es Rosario Tolosa Ardiles o que ROSA S.R.L. es R.O.S.A. S.R.L. Que habiéndose advertido el error o la omisión su subsanación, ¿podrá ser realizada por vía notarial o se deberá recurrir a la vía judicial? ¿Bastará con la presencia de la parte sobre la que recayó el error? ¿Sólo podrá ser subsanada por el mismo escribano que autorizó el acto? Y si son advertidas por los herederos, ¿podrán solicitar su rectificación? Son éstas algunas de las preguntas que nos hacemos a fin de desarrollar el presente trabajo.

### III. Principio de homogeneidad documental

Como lo manifestara Gattari no existe coincidencia en cuanto a cómo proceder ante inexactitudes que se refieran a aspectos subjetivos de los datos personales. En el año 1919 se publicó un artículo en *La Revista Notarial*, haciendo referencia a una sentencia innovadora respecto a la manera de subsanar el error de nombre en las escrituras públicas.

Dicha sentencia estableció: "Para salvar la nulidad de una escritura pública emergente del error del nombre de los contratantes, es necesario la concurrencia de las personas entre quienes se establecieron relaciones de derecho y que en el acto igual declaren el propósito de salvar el error". Según se explica se estaba siguiendo un proceder equivocado al recurrir ante el Juez para solicitar la subsanación del error. Para ello se ha presentado una lista de testigos, quienes afirmaban las manifestaciones del recurrente y el juez aprobaba la sumaria información, declarando hacer lugar a la corrección pudiendo con la mejor de las intenciones favorecer a un homónimo.

Por lo que considera que "no son las declaraciones de personas extrañas al acto que se quiere corregir, las que han de servir para ese fin, sino las que han intervenido en el acto o sea el vendedor, el deudor hipotecario o la persona que ha concurrido al otorgamiento de la escritura nula o anulable, con autorización suficiente para ello. Si la escritura en la que hay un error es anulable, se salva la nulidad concurriendo al escribano y extendiendo otra escritura de la misma naturaleza, haciendo constar en qué consiste el error y el propósito de salvarlo".

En una posición contraria se dijo que "es frecuente que personas que tienen dos o tres nombres, usen, para la vida de relación, solamente uno; o que el funcionario que redacta una escritura cometa algún error al asentar el apellido, trasponiendo letras u omitiendo

sílabas. Estos errores son comunes, y muchas veces provocados por mala pronunciación o por negligencia de las mismas partes... el nombre y apellido, en una escritura pública, sólo es posible que sufran variación como resultado de una información sumaria, de la que se toma razón tanto en la escritura matriz como en los registros pertinentes” (4) y que “la rectificación del nombre de un otorgante en una escritura de venta debe practicarse por otra escritura...” (5).

El artículo 1184 del CC en su inciso 10 consagra el principio de homogeneidad, estableciendo: “*Deben ser hechos en escritura pública, con excepción de los que fuesen celebrados en subasta pública: ... 10- Todos los actos que sean accesorios de contratos redactados en escritura pública...*” Un contrato es principal cuando no depende jurídicamente de otro, es decir cuando tiene vida propia, mientras que es accesorio cuando hay una dependencia, debiendo seguir al principal en cuanto a la formalidad establecida.

Cuando existe una inexactitud en el nombre, el documento principal no guarda la certeza que debe tener y por lo cual se lo debe corregir mediante el otorgamiento de un documento accesorio que en este caso es la rectificación. “Las escrituras de rectificación son aquellas que tienen por objeto corregir el error en que se incurrió sea este material o conceptual, sea que se encuentre indistintamente en las enunciaciones del escribano, en las manifestaciones de las partes o en ambos a la vez” (6). Conforme al principio de homogeneidad no correspondería realizar la rectificación mediante sumaria información judicial sino con documento de la misma naturaleza.

También consagra este principio el artículo 35 de la Ley 17.801 al establecer: “Cuando la inexactitud a que se refiere el artículo precedente provenga de error u omisión en el documento, se rectificará, siempre que a la solicitud respectiva se acompañe documento de la misma naturaleza que el que la motivó o resolución judicial que contenga los elementos necesarios a tal efecto”.

#### **IV. El negocio jurídico y el error en la persona**

El Instituto de Cultura Notarial en el año 1972 (7) se pronunció respecto de algunos aspectos en las escrituras rectificativas diciendo: “Es posible el otorgamiento de escrituras de subsanación con la sola comparencia del actual titular del derecho que emana de la escritura donde figura el error, para aclarar o subsanar determinadas circunstancias que no alteren el fondo del negocio”. No es posible la sola presencia del sujeto titular “cuando se afecta el aspecto sustancial del contrato, supuesto en el que debe requerirse la actuación de todos los intervinientes y llenarse los recaudos del Código Civil (arts. 996, 1062, 1064, 1184 inc. 10 y 1061)”. Por su parte Pondé manifestó “Es peligrosa la subsanación de errores de nombres y domicilios sin la concurrencia de los demás sujetos negociales” y

(4) COLABELLI, José O., “La rectificación de nombres en las escrituras públicas”, *Revista del Notariado*, N° 729, Año 1973, p. 915.

(5) *Revista del Notariado*, N° 667, Año 1963, p. 92.

(6) GATTARI, Carlos Nicolás, Op. cit., Tomo 7, p. 59.

(7) GATTARI, Carlos Nicolás, Ob. cit., Tomo 7, p. 60.

Falbo en igual sentido dijo “No es factible el procedimiento unilateral de subsanación si se produce un cambio sustancial en los sujetos, objeto o naturaleza del acto o si afectan derechos de terceros”.

Etchegaray (8) considera que “si en el título antecedente se ha cometido algún error en el nombre, puede solucionarse con una escritura aclaratoria que otorgue el titular justificando su nombre correcto con la partida de nacimiento”.

En función a las posiciones asumidas por los autores citados, corresponde definir al negocio jurídico y determinar cuáles son sus elementos esenciales. El negocio jurídico “es toda manifestación de voluntad dirigida a fines concretos y prácticos protegidos por el ordenamiento” (9). Para que exista un negocio jurídico debe haber una o varias manifestaciones de voluntad, que las mismas tiendan a producir un determinado efecto jurídico reconocido por el derecho objetivo siempre que se cumplan con los requisitos establecidos por el mismo y que no concurran vicios que anulen el efecto querido.

Los elementos del negocio jurídico se clasifican en esenciales, naturales y accidentales. Los esenciales son los que se refieren a la existencia misma del negocio, son elementos que no pueden faltar. Los elementos naturales son los que derivan del propio negocio, y que las partes pueden limitarlos o dejarlos sin efecto, por ejemplo la garantía de evicción y saneamiento, la garantía por vicios redhibitorios. Los elementos accidentales no son necesarios para la existencia del propio negocio, ni son consecuencia de los mismos, son las partes las que los introducen limitando la autonomía de voluntad como por ejemplo condiciones, términos, cláusula penal, entre otros.

Si bien no existe uniformidad en la doctrina, y abordarlos escaparía a nuestro trabajo, los requisitos esenciales del negocio son el sujeto, objeto, la forma y la causa, aunque para los auticausalistas solamente serán esenciales el sujeto, objeto y forma. El sujeto es el elemento activo del negocio pues es quien formula la manifestación de voluntad. Dentro del acto escriturario, los sujetos como personas capaces de derechos y obligaciones pueden ser o no comparecientes y serán o no otorgantes según si actúan por si mismos o por medio de representantes. Núñez Lagos llama a las manifestaciones de la partes declaraciones cuyo contenido puede ser: afirmaciones, aseveraciones, decisiones de voluntad y enunciaciones. Las declaraciones de voluntad no son hechos sino expresiones de querer una fijación jurídica.

Nuestro Código Civil distingue dos tipos de errores. El error esencial, que tiene como efecto la invalidez del acto y el error accidental, error este último que recae sobre una cualidad de la cosa o alguno de sus accesorios, en este caso el acto no se invalida. Ejemplos de error esencial los encontramos en los siguientes artículos: 924, error sobre la naturaleza del acto; 925, error sobre la persona; 926, error sobre las cualidades esenciales

---

(8) ETCHEGARAY Natalio Pedro, *Técnica y Práctica Notarial- Escrituras y actas notariales*, Editorial Astrea, 2° Edición, Año 1998, p. 96.

(9) COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., *El negocio jurídico*, Ediciones Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 68.

de la cosa; y 927, error sobre el objeto del acto. Respecto del error accidental hallamos referencia en el artículo 928.

El artículo 925 del Código Civil dispone: “Es también error esencial y anula el acto jurídico el relativo a la persona, con la cual se forma la relación de derecho”. El error en la persona puede recaer sobre la identidad de la persona con la que concretamente se quiere realizar el negocio o bien sobre las cualidades de la otra parte. Siempre debe tratarse de un error esencial, o sea que no resulte intrascendente (como sería el caso de un error de nombre que no invalida el acto). Por ello, ya sea la identidad, como las cualidades, deben ser determinantes para la celebración del negocio (10).

Existen distintas opiniones respecto del contenido de este artículo, para algunos cualquier equivocación sobre la otra parte da lugar a la anulación del contrato, puede haber error sobre la identidad o sobre la cualidad; para otros, siguiendo la doctrina francesa, solo se anularía el contrato si la persona ha sido el motivo principal y determinante del acto; y por último, una posición intermedia seguida por Salvat, entiende que se aplica el artículo en los casos en que la consideración de la persona influye en la realización del acto jurídico.

Como vemos el error en el nombre no es causal de invalidez, porque no es error esencial, no se refiere ni a la identidad ni a la cualidad. Freitas trataba el error en el nombre en el inciso 4° del artículo 1860, estableciendo que no es error esencial “el que versare sobre el nombre o apellido de la persona con quien se contrató, si esa persona fuere la misma con quien se quería contratar” (11). Señala Bustamante Alsina que “el simple error sobre la identidad de la persona es inoperante, salvo el caso en que el error sobre la identificación, constituyese un verdadero error en la determinación causal (causa fin), como en aquellos actos en que la determinación de la persona haya podido influir en la realización del acto: 1°) Institución errónea de heredero; 2°) Matrimonio con una persona que por error se confunde con otra; 3°) Donación a una persona en vez de otra. En otras hipótesis, ya no cuenta la identidad de la persona sino sus cualidades, pero siempre que tales cualidades hayan sido principalmente tenidas en mira al contratar: 1° Contratos que importan obligaciones de hacer (*intuitu personae*), como encargar un cuadro a un pintor famoso; 2° en ciertos tipos de contratos o condiciones en que se realiza, en que puede interesar decisivamente cierta cualidad de la persona que se refiere a su solvencia, cualidad moral, hábitos, etc., como en la compraventa de un inmueble para hacer efectiva la responsabilidad del mutuuario; en el contrato de locación, la persona del locatario puede ser decisiva en cuanto al uso que se dé a la cosa locada” (12).

## V. El nuevo artículo 1002 del Código Civil

La Ley 26.140 modifica el artículo 1001 del Código Civil, el que en su parte pertinente establecía: “La escritura pública debe expresar... El escribano debe dar fe de que

---

(10) DIAZ, Silvia A., “El error”, *La Ley* 2005-A, 931.

(11) CIFUENTES, Santos, *Negocio Jurídico*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986.

(12) BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “La esencialidad del error como presupuesto de nulidad”, *La Ley*, 95-752, p. 759.

conoce a los otorgantes ...”. El Segundo Congreso del Notariado Latino llevado a cabo en España en 1950 definió a la fe de conocimiento como “la calificación o juicio que el notario formule o emita basado en una convicción racional que adquiera por los medios que estime adecuado actuando con prudencia y cautela”. La fe de conocimiento de los otorgantes del acto, estaba imbuida de la fe pública, por lo que su defecto producía la falsedad ideológica.

Manifiestan Etchegaray y Capurro que el nuevo artículo 1002 del CC requiere la justificación de la identidad del compareciente, eliminando toda relación con la fe pública y en consecuencia no habrá falsedad ideológica frente a un error. Son las partes quienes tienen la obligación de justificar su identidad ante el notario. Lo auténtico, lo alcanzado por la fe pública es el hecho de que los comparecientes se han identificado por los medios que la ley autoriza, no sobre la verdadera identidad de los comparecientes (13). Sin embargo creemos que este pensamiento es aplicable sólo al inciso “c” del artículo 1002 del Código Civil. Si el notario dice que identifica a Juan siendo persona por él conocida, no creemos que pueda considerarse que el conocimiento manifestado no esté alcanzado por la fe pública. Con el “doy fe” final el notario expresa que los dichos y hechos redactados o narrados son verdaderos. Mediante su firma el notario autoriza el documento convirtiéndolo en instrumento público, haciendo plena fe de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo o que han pasado en su presencia (art. 993 C.C.) y, dentro de los hechos por él cumplidos, queda comprendida la observancia del artículo 1002 del Código Civil.

La fe de conocer le permitió al escribano realizar verdaderas sumaria - informaciones de notoriedad de los distintos nombres de una única persona, cuando éstos diferían de los distintos documentos y títulos que al escribano se le presentaba al realizar el acto escriturario, consignando cada uno de los nombres y separándolos con la conjunción disyuntiva “o”. Al respecto Ventura manifiesta: “Corresponde destacar, con independencia de considerar mejoradas o no las normas originarias del código de Velez, que la modificación por ley 26.140, al permitir el otorgamiento del acto sin que exista un conocimiento personal de los otorgantes por parte del instrumentador, quita una atribución importante desde el punto de vista práctico al notario. Nos estamos refiriendo a los supuestos en que los otorgantes figuran en varios instrumentos con nombres diversos” (14).

Sin embargo, si el escribano utiliza la fórmula establecida en el inciso “a” del artículo 1002 del Código Civil, emitiendo a través de su convicción racional una calificación, valiéndose de todos los medios, sean directos o indirectos, respecto de la identidad de los sujetos partícipes del acto escriturario, asumiendo la responsabilidad del acto que realiza, podrá seguir subsanando los errores u omisiones en los nombres. Es en función a este conocimiento obtenido mediante un actuar diligente lo que evitará un trámite judicial subsanatorio. En este sentido el Escribano Ventura dijo: “El conocimiento per-

---

(13) ETCHEGARAY, Natalio Pedro - CAPURRO Vanina Leila, *Función Notarial I- Derecho Notarial Aplicado*, Editorial Astrea, 2011, p. 228.

(14) VENTURA, Gabriel B., *La fe de conocimiento en las escrituras públicas a propósito de la ley 26.140*. <http://www.acaderc.org.ar; 28/03/2012>.

sonal por parte del notario torna innecesaria la información sumaria que se hará de rigor si el notario utiliza la fórmula contemplada en los incisos b) y c) del nuevo art. 1002 del Código Civil” (15).

## VI. Conclusiones

El artículo 1184 del Código Civil en su inciso 10, consagra el principio de homogeneidad, estableciendo: “Deben ser hechos en escritura pública, con excepción de los que fuesen celebrados en subasta pública: ...10- Todos los actos que sean accesorios de contratos redactados en escritura pública...”. Conforme al citado principio corresponde que, si de la escritura pública surgiera un error u omisión en el nombre de alguno de los comparecientes, la rectificación deberá ser realizada mediante documento de la misma naturaleza, es decir por escritura pública.

Siempre que se trate de la misma persona que otorgó el acto o que sea la misma con quien se quería contratar, el error u omisión en el nombre no es error esencial, por lo que el escribano a requerimiento de aquella sobre la que recae el error o de sus herederos, y sin citación de la otra parte -al no afectarse ni la identidad ni la cualidad- podrá realizar la correspondiente escritura rectificativa.

La escritura rectificativa por error u omisión en el nombre podrá ser realizada por el mismo escribano que otorgó el acto o por otro, siempre que para identificar a la persona se utilice la fórmula establecida en el inciso “a” del artículo 1002 del Código Civil. Si el escribano no conoce al compareciente, no podrá determinar que los distintos nombres pertenecen a una misma y única persona, por lo que será necesario recurrir a la información judicial para subsanar el error.

## Bibliografía

ALTERINI, Jorge Horacio – CORNA, Pablo María – ANGELANI, Elsa Beatriz - VAZQUEZ, Gabriela Alejandra. *Teoría General de las Ineficacias*, La Ley, Año 2000.

ABUD, Leticia del Valle - GONZALEZ CERNUSCHI, Juan Pablo. *Subsanación de los Documentos Protocolares*. <http://wwwcfna.org.ar>.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. “La esencialidad del error como presupuesto de nulidad”, *La Ley*, 95-752.

CIFUENTES, Santos. *Negocio Jurídico*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986.

COLABELLI, José O. “La rectificación de nombres en las escrituras públicas”, *Revista del Notariado*, N° 729, Año 1973.

COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H. *El negocio jurídico*, Ediciones Astrea, Buenos Aires, 1992.

DIAZ, Silvia A. “El error”, *La Ley* 2005-A, 931.

---

(15) VENTURA, Gabriel, op.cit.

ETCHEGARAY, Natalio Pedro – CAPURRO, Vanina Leila. *Función Notarial 1- Derecho Notarial Aplicado*, Editorial Astrea, Año 2011.

ETCHEGARAY, Natalio Pedro. *Técnica y Práctica Notarial- Escrituras y actas notariales*, Editorial Astrea, 2° Edición, Año 1998.

FALBO, Marcelo Néstor. *Subsanación de Documentos Notariales que padecen patologías formales o sustanciales*, LIII Seminario Laureano A. Moreira, Junio 2007.

GATTARI, Carlos Nicolás. *Práctica Notarial 7*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1992.

GONZALEZ, Carlos Emérito. *Derecho Notarial*, La Ley, Buenos Aires, 1971.

VENTURA, Gabriel B. *La fe de conocimiento en las escrituras públicas a propósito de la ley 26.140*, <http://acaderc.org.ar> ♦